

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

REGENCIA DEL REINO.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 321.

*D. Ramon de Acero y Crespo,
Gobernador civil de esta provincia,
etc.*

Hago saber: que por D. Vicente Cobo vecino de Hiende la encina se ha presentado una solicitud de registro de doce pertenencias de mineral argentífero de la mina denominada S. Emilio que se halla al descubierto en terreno del comun de los pueblos de Canales de la Sierra, Villavelayo y Mansilla de esta provincia situado en jurisdiccion de este último y parage que llaman Gustillo, lindante al N. cerro de Pedro Bezuales, al E. umbria de Tibazuelos, al S. Fuente de mata rasilla y al O. cerro del cuento del Bustillo, haciendo la designacion de este registro en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la boca de una galería antigua titulada S. Pedro, desde él se medirán cien metros en direccion N. y á donde caigan se fijará la primera estaca, desde este punto y perpendicular á la última alineacion pero en direccion del O. se medirán quinientos metros donde se elevará la segunda estaca desde esta y en direccion perpendicular á la última alineacion pero en sentido del S. se medirán doscientos metros y se fijará la tercera estaca, desde esta y en direccion perpendicular á la última alineacion pero en sentido del E. se tomarán seiscientos metros y se fijará la cuarta estaca, desde esta y sentido perpendicular á la alineacion ante-

rior pero en sentido del N. se tomarán doscientos metros y se colocará la quinta estaca, y desde esta en direccion O. y perpendicular á la última alineacion tendrán que resultar cien metros con lo que habremos vuelto á parar á la primera estaca ó se habrá cerrado el polígono rectangular cuya superficie es de ciento veinte mil equivalentes á doce hectáreas ó sea el terreno que comprenden doce pertenencias.

En su virtud he dispuesto admitir dicha solicitud salvo mejor derecho.

Y se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la ley vigente de minas.

Logroño 7 de Mayo de 1870.
—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 323.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 1.º de Abril ha circulado la orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Direccion general de Obras públicas,
Agricultura, Industria y Comercio.*

COMERCIO.

El Sr. Ministro de Fomento con fecha 7 de Marzo próximo pasado dijo al Gobernador de esta provincia lo siguiente:

Excmo. Sr.: Vista la instancia que D. Juan y D. Guillermo Simon y Cassi, de esta vecindad, presentaron á V. E. con fecha 18 de Diciembre último en solicitud de que no se considere comprendida en el art. 3.º de la ley de Sociedades de 19 de Octubre del mismo año la Sociedad regular colectiva que tienen for-

mada con el nombre de «Simon hermanos:» Vista la comunicacion de V. E. remitiendo en consulta dicha instancia por no considerar admisibles las razones aducidas por los interesados, puesto que el art. 1.º de dicha ley comprende á todas las asociaciones que tengan por objeto cualquiera empresa industrial y de comercio, sin hacer excepcion alguna: Vista la referida ley: Vista la consulta evacuada, por el Consejo de Estado en pleno: Considerando que si bien atendido al tenor literal del art. 1.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 parece que están comprendidas en las prescripciones del 3.º todas las Sociedades, cualquiera que sea su forma de constitucion, no puede entenderse así si se aprecia el espíritu de las reformas modernas y el que presidió á la redaccion de la ley de cuya aplicacion se trata: Considerando que de aplicarse esta como propone V. E. en vez del principio de libertad de asociacion que este Ministerio ha querido llevar á todas las disposiciones dictadas respecto á sociedades mercantiles despues de la última revolucion, impondria á las asociaciones colectivas ó comanditarias simples mayores trabas y dispendios, lo que no ha estado ni podido estar en el ánimo del legislador: Considerando que si antes bastaba á estas asociaciones cumplir con las prescripciones del Código de Comercio, no parece que deban hoy exigírseles el cumplimiento de los trámites prescritos en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre, que solo son aplicables, como en la legislacion de 1848, á las Sociedades por acciones, cuyo esta-

blecimiento es el que sin duda alguna necesitaba y necesita ciertas precauciones por partes del Estado: El Regente del Reino de conformidad con la referida consulta del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la Seccion 1.ª, tít. 2.º, lib. 2.º están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre último, debiendo solo observar despues de otorgado el contrato de Sociedad lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto á la inscripcion en el registro público. Cuya orden transcribo á V. S. á fin de que la mande insertar en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue á conocimiento de quien pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1870.—El Director general, Eduardo Saaavedra.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.»

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos sus habitantes. Logroño 9 de Mayo de 1870.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

NUMERO 324.

Habiendo sido robada la Iglesia de Villanueva del Conde, partido judicial de Miranda de Ebro en los últimos dias del mes de Abril último por personas desconocidas hasta la fecha llevándose los efectos que á continuacion se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad,

procedan á la detencion de los mismos y sugetos a quienes se les ocupe y los pongan á disposicion del Juzgado de primera instancia de referido Miranda donde se sigue la correspondiente sumaria por este hecho.

Logroño 9 de Mayo de 1870.
—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

ALHAJAS ROBADAS.

Una custodia de plata dorada á fuego de 17 á 18 libras de peso, feligranada con esmaltes de oro la media luna y viril: una cruz de plata tambien sobre un pedestal de madera y peso de trece libras con un crucifijo; al reverso tiene una efigie de la Concepcion con los 4 evangelistas y los 12 apóstoles en el contorno de la maza, y un caliz del mismo metal dorado por dentro y fuera con su patena y cucharilla y peso de dos libras y dos onzas.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL para la imposicion, administracion y cobranza de la Contribucion industrial.

(Continuacion.)

CAPÍTULO VIII.

Seccion 1.ª

De la administracion del impuesto.

Art. 149. La gestion de este impuesto estará á cargo de la Direccion general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, á quien corresponde la administracion de todos los ramos de la Hacienda pública; y sin perjuicio de lo demás establecido en este Reglamento, tendrá los deberes y atribuciones especiales siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas de los Jefes económicos de la Administracion provincial sobre aplicacion de las disposiciones de este reglamento cuando no se trate de su interpretacion ó aclaracion; y en este caso proponer al Ministerio de Hacienda lo que proceda.

2.º Resolver igualmente los expedientes á que se refiere el art. 20, sin perjuicio del recurso de alzada á que los interesados podrán recurrir en su caso.

3.º Proponer al Ministerio de Hacienda, si lo estima necesario, el nombramiento de visitas, comisiones ó delegados especiales en los casos de que tratan los artículos 5.º y 101.

4.º Adoptar anualmente, y en cualquiera época que lo considere necesario, las disposiciones convenientes para que los registros y matriculas se formen con sujecion á las reglas establecidas y dentro de los plazos señalados para la buena ejecucion de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de este, su recaudacion íntegra

y el puntual ingreso en las Cajas del Tesoro; y

5.º Cuidar de que los Jefes económicos y demás funcionarios de la Administracion provincial llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad al que las descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio, y proponiendo al Ministerio de Hacienda lo que proceda cuando la correccion de aquellos no esté en sus atribuciones.

Art. 150. La Administracion del impuesto en las provincias corresponde á los Jefes económicos de las mismas, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Contribuciones. En su consecuencia, además de lo que en términos generales se establece en este Reglamento, tienen dichos Jefes los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que se formen con la anticipacion necesaria por la Seccion de Contribuciones los registros de industriales que ordena el art. 54.

2.º Presidir las reuniones de los gremios y las de los industriales pertenecientes á las clases no agremiadas en los casos que determina este Reglamento.

3.º Nombrar la tercera parte de los clasificadores de los mismos gremios, y la totalidad cuando aquellos no ejecuten el nombramiento segun establece el art. 58.

4.º Hacer el repartimiento gremial en el caso previsto por el art. 69.

5.º Formar la matricula correspondiente á las capitales de provincia, y aprobar cuando proceda todas las demás.

6.º Resolver en primera instancia los expedientes de asimilacion, fijando la cuota provisional que deba satisfacerse; los que se instruyan con motivo de las declaraciones que presenten los industriales á que se refieren los artículos 12 y 15; los de comprobacion administrativa que tengan por objeto clasificar una industria, y todos los de altas y bajas y de partidas fallidas, despues de haberse llenado en cada uno de ellos las formalidades prevenidas en este Reglamento.

7.º Manifestar en los casos previstos por el mismo la conveniencia de establecer comisiones de visita ó de nombrar delegados especiales.

8.º Remitir á la Direccion general de Contribuciones en el mes de Agosto de cada año un estado general, ajustado al modelo núm. 13, de los valores del impuesto con una Memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores, y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administracion.

9.º Remitir tambien otros dos estados arreglados al modelo núm. 14, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 153, 154 y 157, en el mes de Enero de cada año de las referentes al primer semestre del ejercicio, y en el de Julio de las relativas al segundo semestre.

10.º Cuidar de que en la Seccion de Contribuciones se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus índices correspondientes todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes base del registro que establece el art. 27; los demás registros expresados en los artículos 53 y 54; las matriculas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobacion administrativa, de defraudacion, de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquiera tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Direccion general de Contribuciones; y finalmente

11.º Cuidar tambien de que el Jefe de la Seccion y demás funcionarios á cuyo cargo esté encomendada la gestion del impuesto cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notasen en el servicio, y dando parte á la Direccion general

de Contribuciones cuando sean graves.

Art. 151. Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demás prevenciones del Reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.º Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia, relativas á los mismos servicios.

2.º Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipacion necesaria las operaciones que han de preceder á la formacion de las matriculas, llamando la atencion de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.º Dirigir, con sujecion á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe, los trabajos relativos á la formacion de la matricula de la capital de la provincia.

4.º Examinar y calificar las demás, proponiendo las rectificaciones que correspondan ó su aprobacion si se hubiesen observado en la formacion de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.º Vigilar sobre que la instruccion de los expedientes á que se refiere el párrafo 6.º del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este Reglamento, y proponer al Jefe económico la resolucion que corresponda, fijando los hechos con orden, con precision y claridad, y citando siempre la disposicion legal en que se funde el dictamen.

6.º Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 27.

7.º Formar y llevar tambien con toda exactitud un registro arreglado al modelo núm. 15 de todos los expedientes de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por defraudacion establece la Seccion 4.ª del capítulo 7.º de este Reglamento.

8.º Redactar la Memoria de los estados de que tratan los párrafos 8.º y 9.º del artículo anterior, sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Direccion general de Contribuciones en las épocas señaladas hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º citado.

9.º Custodiar, mientras no sean trasladados al archivo provincial, los libros, legajos y demás documentos expresados en el párrafo 10.º del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que le sustituya en los casos de licencia, traslacion ó cesantia.

Sin que conste haberse llenado este requisito, no se extenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el cese prevenido en la legislacion vigente.

Art. 152. Los Oficiales y Aspirantes del Negociado á cuyo cargo se halle la contribucion industrial estarán obligados á depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 12, 21, 153, y 158; á ocuparse en los trabajos de comprobacion administrativa que les encomiende, y en todos los demás que el propio Jefe y el de la Seccion respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes ó instrucciones que les comuniquen.

Seccion segunda.
De las altas y bajas.

Art. 153. Los industriales que despues de aprobadas las matriculas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto serán incluidos en relaciones nominales con sujecion al modelo núm. 16,

formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 41, y bajo su responsabilidad en cada uno de los cuatro trimestres del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaracion presentada por los interesados ó de resolucion dictada en expediente de comprobacion administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al Jefe de la Administracion económica de la provincia el último día del trimestre las relaciones que hayan formado, ó una certificacion en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 154. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los cuatro trimestres relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que más adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devengado la contribucion hasta el día de la cesacion.

Art. 155. La Administracion económica resumirá todas las relaciones parciales en una de altas y en otra de bajas, y las pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el art. 30 del reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 156. Dentro de los 10 días primeros del mes siguiente se pasará á la Recaudacion, bajo la responsabilidad del Jefe de la Seccion de Contribuciones ó del funcionario que ocasione el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada Seccion.

Art. 157. En las capitales de provincia serán mensuales las relaciones de que tratan los artículos 153 y 154; y mensualmente tambien se pasarán á la Intervencion y Recaudacion á los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 158. Corresponde á los Jefes de la Administracion económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion arte ú oficio.

Art. 159. Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida el síndico y tres individuos del mismo gremio que podrán ser los clasificadores. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán otros tres que ejerzan iguales ó análogas industrias.

2.º El Jefe de la Administracion designará despues un empleado de ella que dentro del término de ocho días informe á su vez por escrito lo que resulte y se le ofrezca.

3.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquiera persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaria; y cuando con dicho parte se presente la partida de defuncion, se omitirán las demás diligencias en justificacion de la baja, teniendo sin embargo en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este Reglamento.

4.º Los Jefes de la Administracion económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.º Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de este se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6.º En los demás pueblos el Alcalde

oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 160. Obtenidos que sean los datos consignados en el artículo anterior, pasarán todos los expedientes de baja á la Sección de Contribuciones para la liquidación que corresponda, y con dictamen del Jefe de ella acordará el de la Administración económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los de la Sección respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitación de estos expedientes; cuya resolución, una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho días, pasando después los expedientes á la Intervención.

Art. 161. Cuando por circunstancias especiales de una localidad ó por la importancia de las bajas estimasen conveniente los Jefes de la Administración provincial que se verifique una comprobación administrativa para depurar aquellas, lo manifestarán á la Dirección general de Contribuciones, exponiendo las causas que aconsejen dicha medida, y proponiendo el empleado ó empleados á quienes deba cometerse la comprobación.

El expresado centro acordará en su vista lo que proceda; y en el caso de estar conforme con la adopción de la medida, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Sección 3.ª

De las partidas fallidas.

Art. 162. También corresponde al Jefe de la Administración económica la aprobación de los expedientes de partidas fallidas que la Recaudación de Contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaración recaiga deberá constar en el expediente:

1.º Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instrucción de 3 de Diciembre de 1869.

2.º Informe sobre la insolvencia del contribuyente, evacuado por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad cuando el deudor resida en población donde no haya Administración económica ó de partido; y donde estas existan, por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.º En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando ménos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.º Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificación expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 163. El requisito exigido en el párrafo 1.º del art. anterior se omitirá solo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes al impuesto de la misma calle ó de las más inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial, y en los demás pueblos del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes ha tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administración resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador ó de hacerse efectiva de aquél la cuota que debía satisfacer, será la Re-

caudación responsable del importe de la misma cuota.

Art. 164. La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar en la Administración económica de la provincia los expedientes de que trata el art. 162 dentro del tercer mes del trimestre á que pertenezca el débito.

Cuando por razón de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquier otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación de Contribuciones, solicitase esta dentro de dicho trimestre prórroga para la presentación de los expedientes, podrá el Jefe de la Administración económica concedérsela, sin exceder nunca de 15 días, y siendo este segundo plazo improrrogable.

Art. 165. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 166. Al tiempo de presentar la Recaudación los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relación duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares, firmado por el Jefe de la Administración y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudación. El otro ejemplar se conservará en la Sección de Contribuciones.

Art. 167. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separación de los de las demás contribuciones; pero podrán reunirse en uno solo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por orden de tarifas y clases.

Art. 168. La Sección de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y el Jefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al trimestre respectivo, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervención para los efectos determinados en el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 169. Cada tres meses formará la Administración económica relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Dirección general de Contribuciones.

Sección 4.ª

De la recaudación de las cuotas de Patentes.

Art. 170. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de *Patentes* abrirá la Recaudación antes de empezar el año económico un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal, con sujeción al modelo á que se refiere el art. 22, foliando correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por orden alfabético de pueblos.

Art. 171. Los recibos talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administración y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 172. El Jefe de la Intervención

abrirá á la Recaudación de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administración le entregue para la cobranza, autorizados en la forma expresada.

Art. 173. Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la tarifa de *Patentes* el recibo talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administración, y en las demás poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una orden arreglada al modelo núm. 17 para que el recaudador de la localidad ó el encargado en ella de la cobranza exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon, y entregue este al interesado.

Art. 174. La matriz de los recibos talonarios será firmada por el contribuyente, y en el caso de no saber escribir firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 175. Los recibos talonarios se llenarán y expedirán por su orden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de inutilizado, que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 176. La Recaudación de Contribuciones entregará en las Cajas del Tesoro dentro de los 15 primeros días de cada mes precisamente el importe total de las cuotas recaudadas por *Patentes* durante el mes anterior. Para ello presentará en la Administración económica una relación ajustada al modelo núm. 18, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la *Patente*, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relación acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervención á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de Diciembre de 1869.

Art. 177. La Sección administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por *Patente*, arreglado al modelo número 19, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá por tanto ser conforme, respecto á lo ingresado por *Patente*, al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 178. La Recaudación de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de *Patentes* justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 179. El importe de lo recaudado por el concepto de *Patentes* se incluirá en los estados semestrales de valores á que se refiere el párrafo 8.º del artículo 150.

Art. 180. La Recaudación de Contribuciones entregará á la Administración económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos ta-

lonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su examen y confrontación con las relaciones mensuales de que trata el art. 176, y con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudación.

Si resultasen algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan y se ejecutarán en Tesorería los ingresos que puedan producir; y una vez hecho, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Dirección general de Contribuciones, también con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Sección 5.ª

De la contabilidad del impuesto.

Art. 181. Tanto las cuotas de la contribución industrial como el aumento de 6 por 100 establecido en el art. 5.º de este Reglamento, y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan con el detalle siguiente:

Contribución industrial.	}	Cuotas.
		Premios á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento.
		Idem de cobranza.
		Visitas y partidas fallidas.
		Recargos á los defraudadores.

Art. 182. Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribución que se hagan en las cajas se aplicarán á los conceptos expresados en la proporción siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100, y el líquido que resulte se aplicará á cuotas. La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este, se imputará á premio á los Alcaldes y Secretarios.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á premio de cobranza, y el resto á visitas y partidas fallidas. Al subconcepto de recargos á los defraudadores se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 183. Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificación á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á denunciadores, se datarán con aplicación á un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoración de ingresos* de la sección 8.ª del presupuesto respectivo.

Este capítulo se pondrá sin número de orden dividido en dos artículos, titulados el primero *Gastos de cobranza de la contribución industrial*, y el segundo *Gastos de la misma contribución, premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificación por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores*.

Art. 184. La inversión de las sumas aplicables al capítulo especial citado en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestados, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos en todas las matriculas ó repartos de la contribución de que se trata, y las dos terceras partes de los recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 185. Los libramientos que se expidan con cargo al artículo 1.º, *Gastos de cobranza*, se justificarán con un certificado de la Intervención de la Administración económica respectiva; en el cual, refirién-

dose á la cantidad ingresada en Caja por el recaudador, se demuestre la que deba percibir como premio con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

Art. 186. Los libramientos imputables al art. 2.º se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos, y con las cuentas justificadas de los mismos aprobadas por la Direccion general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudacion que hayan ingresado, segun los casos.

Cuando los gastos representen haberes de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos, formada con arreglo á instruccion.

Art. 187. La Direccion general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capitulo especial á que se refiere el art. 183 á minorar las ingresadas por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudacion líquida obtenida por la contribucion industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

Disposicion general.

Art. 188. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Madrid 20 de Marzo de 1870.—Figueroa.

Se continuará.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Desde el dia de mañana, queda abierto el pago por una mensualidad, á la Clase pasiva que percibe sus haberes por la Caja de la Administracion económica de esta Provincia.

Logroño 10 de Mayo de 1870.—Tiburcio María Tomé.

NUMERO 317.

D. Camilo Gallego Juez de primera instancia del Distrito de Palacio de esta Ciudad.

Por el presente primer edicto, se cita, llama y emplaza á Eusebio Dudia y Bienzoba, natural y vecino de Aldea nueva de Ebro contra el cual se sigue causa criminal sobre expendicion de moneda falsa, para que dentro el término de nueve dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de la correspondiente provincia, comparezca en este Juzgado sito en la calle del Regomir, número seis piso cuarto, con el fin de serle notificada la censura Fiscal que en méritos de dicha causa se ha dictado siguiendo la causa en su ausencia y rebeldia y parándole además los perjuicios que en derecho lugar haya, si no efectúa la memorada comparecencia.

Barcelona tres de Mayo de mil ochocientos setenta.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S.º, Marcelo Planas Casals.

NUMERO 322.

D. Placido Aragon Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Certifico: Que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador D. Benigno Lacorzana á nom-

bre de Cándida Bermejo vecina de Alberite, se ha dictado la sentencia que dice así:

SENTENCIA. En la Ciudad de Logroño á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta el Sr. D. Estanislao Revollar Villarejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Benigno Lacorzana, á nombre de Cándida Bermejo vecina de Alberite, en la demanda contra Anselmo y Celedonio Benito, Angel Saenz, Nicolás Metola y Luis Jalón como maridos de Petra Marta y Tomasa Benito sobre pago de reales:

Resultando: Que el Procurador D. Benigno Lacorzana, con poder bastante de Cándida Bermejo y Saenz vecina de Alberite, interpuso en veintiseis de Noviembre último, demanda ordinaria de mayor cuantía, contra Anselmo y Celedonio Benito, Angel Saenz y Nicolás Metola y Luis Jalón, como maridos respectivamente de Petra, Tomasa y Marta Benito en reclamacion de treseientos veinte escudos seiscientos milésimas importe de los bienes parafernales que la Cándida aportó á su matrimonio con Manuel Benito, padre de los demandados y por el único otro sí que hay en dicha demanda, pidió se la recibiese informacion de pobreza con citacion contraria y fiscal y que se la declarase pobre para litigar.

Resultando: Que suspendido el curso del pleito, se confirió traslado del incidente de pobreza á los demandados y al Promotor Fiscal, no oponiéndose ninguno á la pretension de la demandante y dándose por contestado en rebeldia el traslado á D. Luis Jalón.

Resultando: Que recibido el incidente á prueba, la parte actora, ha practicado la que ha creído conveniente.

Considerando: Que de las declaraciones de los testigos, y de la certification del Secretario de Ayuntamiento de Alberite, aparece que la demandante no cuenta bienes algunos y libra su subsistencia dedicándose á servir:

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil ciento setenta y nueve y ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa.—S. S.º por ante mí el Escribano dijo: Que debia declarar y declara á Cándida Bermejo y Saenz pobre para litigar con los espresados Anselmo y Celedonio Benito, D. Angel Saenz, D. Nicolás Metola y D. Luis Jalón, en concepto de maridos de Petra, Tomasa y Marta Benito y con opeion á los beneficios que á los de la clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la ley citada. Así por esta su sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronuncia, manda y firma S. S.º de que yo el Escribano doy fé.—Estanislao R. Villarejo.—Ante mí, Plácido Aragon.

NUMERO 320.

PARTIDO JUDICIAL DE HARO.

Año económico de 1870 á 1871.

Presupuesto de gastos del Juzgado de primera instancia de este partido para el año económico de 1870 á 1871, acordado por la Excm. Diputacion en sesion de 23 de Abril último.

PERSONAL. Pesetas. Céls

Para el sueldo del Alcaide á razon de una peseta y cincuenta céntimos diarios.	547	50
Para id. del Auxiliar de id. á setenta y cinco céntimos idem.	273	75
Para el sueldo del sacerdote que celebra misa en los dias de precepto.	250	
Para la gratificacion que se dá á los profesores facul-		

tativos por las visitas que sean necesarias á los presos dentro de la cárcel del partido.	75	»
Por premio al Depositario del quince al millar.	140	21

MATERIAL.

Para la compra de escobas para la limpieza y aseo de la cárcel, conservacion de sus efectos y moviliar y los de la Sala del Juzgado.	47	50
Para id. de lucas, braseros y pago del aceite que en las requisas nocturnas de presos se consume.	90	»
Para id. de papel sellado y comun.	12	50
Para pago del alquiler de las habitaciones que ocupa el Juzgado á razon de una peseta diaria.	365	»
Para id. de doscientas sesenta estancias que pueden causar los presos que ingresen en el hospital de Madre de Dios de esta villa á razon de una peseta y veinticinco céntimos una	325	»

Obras de reparacion.

Para las reparaciones que puedan ocurrir en el interior de la cárcel.	300	»
---	-----	---

Manutencion de presos pobres.

Para pago de socorros á treinta y cinco presos á razon de cuarenta y siete céntimos de peseta por dia cada uno.	6004	25
Para pago del agua que se sirve á los presos existentes en dicha cárcel.	112	50

Conduccion de presos.

Para socorros á los presos transeuntes que se presume pernocrarán en esta localidad.	90	50
Por lo que se calcula que se abonará á los pueblos de Briones y Casalareina para socorros tambien á presos transeuntes.	325	»

Imprevistos.

Para gastos imprevistos.	539	16
--------------------------	-----	----

Total importe del presupuesto 9497 87

Haro 16 de Abril de 1870.—El Alcalde, Leandro Ardanza.

ANUNCIOS.

COMPANIA HULLERA FERRIL DE CASTILLA Y NAVARRA.

«La Junta administrativa de esta Sociedad, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 17 de sus estatutos, ha acordado se celebre la Junta general ordinaria y convoca á los señores accionistas para el dia 29 de Mayo próximo á las diez de su mañana, en el local que ocupan sus oficinas calle de San Ignacio, núm. 4.º, piso 2.º de esta ciudad.»

Pamplona 28 de Abril de 1870.—El Secretario, Ulpiano Iraizoz. 3-2

Se arriendan las yerbas de la Dehesa de San Martín, sitas en jurisdiccion de Agoncillo, cuyo acto tendrá lugar el dia 16 del corriente á la una de la tarde en la Sala de este Palacio, bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto. Los que

deseen interesarse en dicho arriendo pueden dirigirse á D. Epifanio Sesma Perez, quien enterará del precio y dedichas condiciones. 2-2

FARMACIA CENTRAL DE ZARDOYA.

Plaza del Mercado, número 11.

MEDICAMENTOS

DE RICORD.

Al presentar en público las famosas prescripciones del doctor F. Ricord, hemos sido impulsados, mas bien que por miras especulativas, para dar un testimonio de admiracion y respeto al talento del ilustre médico francés, al mejor sifiliógrafo del siglo.

Millares de personas han acudido á París á consultar sus enfermedades, y por medio de estas medicinas han recobrado su perdida salud, despues de haber agotado casi todos los recursos de la ciencia, para el alivio y curacion de sus dolencias.

Animado pues, por un gran número de enfermos que han debido á ellas su restablecimiento y hasta su vida, y contando con la cooperacion de la clase médica de esta capital, que nunca se hace sorda á los adelantos que proporcionan los hombres de verdadero saber, no hemos omitido sacrificio de ninguna especie para prepararlas tal como recomienda su propio autor, y ofrecerlas dignas del humanitario objeto á que se consagra y de la honrosa aceptacion que han merecido de clase tan ilustrada

PASTA PECTORAL INFALIBLE,

para combatir **TOS**, remedio pronto toda clase de y seguro.

Este medicamento ha producido tan excelentes resultados, que es hoy dia conocido y elogiado no solo en todo España, si que tambien en varias poblaciones del extranjero.

A las primeras pastillas el enfermo siente un gran alivio que le sorprende y anima.

Se vende en cajas, á 8 reales una, (prospectos gratis)

JARABES MEDICINALES

de Rabano yodado, Yoduro de hierro, Caracoles, Hipofosfitos de cal y de sosa, Brea Lamouroux, Digital, Quina ferruginosa, Savia de pino, Médula de vaca, Larrey, Portal, Laffecteur, etc., etc., etc.

Grageas, Gránulos y Confitos medicinales de todas clases al por mayor y menor.

Farmacia Central de Zardoya, Plaza del mercado número 11. 2-1

REGIMIENTO DE SANTIAGO 5.º DE LANZAROS.

Debiendo tomar beneficio de forrage los caballos de este Regimiento en el próximo mes de Mayo, los señores que deseen suministrarlo, acudirán el dia 30 del corriente, de once á una de la tarde al local que ocupa el Cuerpo donde se celebrará la contrata con el Sr. Comandante Mayor, el cual presentará el pliego de condiciones á que han de sugetarse.

Logroño 25 de Abril de 1870.—Enrique Bautista. 5-5

IMP. DE F. MENCHACA.